



Número de expediente:

RR/1880/2024



Sujeto Obligado:

Instituto Constructor de Infraestructura
física, Educativa y Deportiva de Nuevo
León (ICIFED) (OPD)



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información sobre presupuesto y
su ejercicio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el
sujeto obligado y entrega de
información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado determino su
incompetencia y señalo que no tiene
obligación de generar documento ad hoc.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 11 de diciembre de
2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice
nuevamente la búsqueda de
información solicitada.

Recurso de Revisión número:**RR/1880/2024**
Asunto: **Se resuelve,en Definitiva.**
Sujeto Obligado:**Instituto Constructor de Infraestructura física, Educativa y Deportiva de Nuevo León (ICIFED) (OPD)**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1880/2024**, donde por una parte se **modifica** la respuesta otorgada por el **Instituto Constructor de Infraestructura física, Educativa y Deportiva de Nuevo León (ICIFED) (OPD)**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Subsecretaría.	Instituto Constructor de Infraestructura física, Educativa y Deportiva de Nuevo León (ICIFED) (OPD)
-El particular -El solicitante -El peticionario	El Recurrente

-La parte actora	
-------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 14 de octubre de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 15 de octubre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 23 de octubre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 28 de octubre de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1880/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de noviembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 22 de noviembre de 2024, se señaló las 13:00 horas del 26 de noviembre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 26 de noviembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 06 de diciembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito respetuosamente me brinden la siguiente información:

- 1. ¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas ?*
- 2. En caso de que la respuesta sea afirmativa:*
 - a) ¿Cómo se ejerce ese recurso?*
 - b) ¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua?*
- 3. ¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios? 4. ¿Cuáles son estas acciones?.” sic*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente que lo siguiente:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 06 de diciembre de 2024).

V. Respuesta a la Solicitud:

De conformidad con los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León; este Instituto es notoriamente incompetente para dar respuesta a la solicitud de mérito; en lo que concierne al **punto 1 y 2**, ya que el ICIFED no elabora el presupuesto estatal, ni genera los lineamientos para su ejecución, por lo que se le orienta con el sujeto obligado que podría contestar dichos puntos:

SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO

Edificio Víctor Gómez Garza, Gral. Mariano Escobedo 333, Zona Centro, Monterrey, Nuevo León, CP 64000.
<https://www.nl.gob.mx/es/tesoreria>

En lo que respecta a los **puntos 3 y 4**, cabe destacar el criterio No. SO/003/17 del INAI, denominado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", que a la letra dice:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."
**Énfasis añadido.*

Dichos puntos de la solicitud, no requieren el acceso a ningún documento o formato en específico que obre en los archivos de este Instituto, razón por la cual el ICIFED, no cuenta con la facultad de elaborar un documento ad hoc para responderla.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y la entrega de información incompleta)"**, siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismos que encuentran su fundamento en las fracciones III y IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que, con respecto a los cuestionamientos 3 y 4, la autoridad es omisa en brindar la información bajo la excusa de que no está obligada a elaborar documentos ad hoc. Sin embargo, esta recurrente no solicitó tal cuestión, sino únicamente que se pronunciara respecto a cuestiones fácticas, a saber, si se están llevando a cabo acciones para dotar de baños y agua a las escuelas que carecen de dichos servicios y cuáles son estas. Ello no requiere elaborar documento ad hoc alguno, sino rendir cuentas a este ciudadano sobre si está o no llevando a cabo sus obligaciones legales.

Ahora bien, por lo que hace al ejercicio del presupuesto para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas, si bien no le corresponde a esa autoridad elaborar el presupuesto, sí conoce la forma en que se ejerce el mismo, pues una vez más, es una obligación que le corresponde, en virtud de lo anterior, resulta claro que la autoridad omite brindar una información que sí obra en su poder y está obligada a brindar.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 08 de noviembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

El sujeto obligado en su escrito de defensa refiere que el punto número 1, es un cuestionamiento sobre el contenido del "Presupuesto Estatal", documento que elabora la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que a letra dice:

"Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo et eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

Menciona que, en lo que respecta al punto 2 inciso a) y b) de la solicitud original, depende de la respuesta que se suscita en el punto anterior, no pasando por alto que el recurrente solicita información respecto como se ejerce y accede a los recursos descritos en el "Presupuesto Estatal", disposiciones que este Instituto tampoco realiza, sino que lo hace la misma Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de conformidad a los artículos 66, 67, 91 fracción II de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

"Artículo 66. Los titulares de las Entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 67. La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Las unidades administrativas y ejecutoras del Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2023 serán las responsables de:

II. Observar las disposiciones generales que para tal efecto emita la Secretaría relativas a la función de pago:
"Énfasis añadido.

Aunado a todo lo fundamentado, el mismo recurrente, en el párrafo segundo de su Recurso y Puntos Petitorios, manifiesta y acepta que "...no le corresponde a esa autoridad (ICIFED) elaborar el presupuesto...".

De lo anterior se desprende, que el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, es incompetente para dar contestación en lo relacionado a estos puntos, tal como se le hizo saber al solicitante en su momento, remitiéndolo con la autoridad que sí pudiera hacerlo, siendo en el caso concreto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, esto de conformidad al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a letra dicta:

"Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

"Énfasis añadido.

Aduce que, en lo que concierne a los puntos 3 y 4, devienen improcedentes al ser meros cuestionamientos y no solicitar ningún documento específico que se encuentre dentro de los archivos del Instituto, tal como lo indica el artículo 154 de la ley de la materia que establece:

"Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sirviendo de igual forma el criterio No. SO/003/17 del INAI, denominado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", que a la letra dice:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. *Énfasis añadido.

Por lo anteriormente fundamentado, se le hizo del conocimiento al solicitante que este Instituto, no contaba con la facultad u obligatoriedad de elaborar un documento ad hoc para dar respuesta a dichos puntos, ya que dichos requerimientos no cuentan con una expresión documental.

Lo anterior, de conformidad al criterio No. SO/007/14 del INAI, denominado "Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.", que establece: "Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental."

(b) Pruebas

- a) Informe justificado
- b) Escritura pública número 65,430 y constancia de inscripción

(c) Alegatos

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y la entrega de información incompleta”**.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá primeramente al estudio de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, en los términos que a continuación se mencionan:

I. La inconformidad planteada a la causal en estudio es así toda vez que el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a las preguntas 1 y 2 de la solicitud, reiterando tal declaración en su informe

justificado, al señalar que, quien elabora el presupuesto estatal es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, señala en iguales términos para el punto 2, incisos a) y b) de la solicitud, pues en relación con lo peticionado en el sentido de cómo se ejerce y accede a los recursos descritos en el “presupuesto estatal” no lo realiza ese Instituto, sino la misma Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de acuerdo a los artículos 66, 67, 91 fracción II de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que se transcribe nuevamente los puntos 1 y 2 para una mejor comprensión:

- | |
|---|
| <p>1. <i>¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas?</i></p> <p>2. <i>En caso de que la respuesta sea afirmativa:</i></p> <p>a) <i>¿Cómo se ejerce ese recurso?</i></p> <p>b) <i>¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua?</i></p> |
|---|

Teniendo en mente lo anterior, se procede a analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso concreto, a efecto de esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para poseer la información en sus archivos.

LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Se crea el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura.

ARTÍCULO 16.- El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría, construcción y certificación de la calidad de la INFEYD del Estado y sus Municipios, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública y deportiva en el Estado, para lo cual deberá coordinarse con la Secretaría de Infraestructura del Estado, la cual es coordinadora del sector obras públicas en los términos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 22.- El Instituto contará con los siguientes órganos de Gobierno:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General; y

(...)

ARTÍCULO 25.- La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el patrimonio y representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, fiscales, penales, civiles y laborales, o ante árbitros o arbitradores, o de cualquier otra índole, de los Municipios, de los Estados y de la Federación, con las más amplias facultades para actos de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones legales, pudiendo delegarlas en la persona o personas que la misma Junta estime necesario; incluyendo la aceptación en su caso, de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del Instituto;

(...)

X. Examinar y, en su caso, aprobar dentro de los plazos correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del siguiente año fiscal, que le presente el Director General, para su oportuna disposición y ejercicio;

(...)

XIII. Supervisar el ejercicio de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias;

(...)"

“ARTÍCULO 29.- El Director General del Instituto contará con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto como apoderado para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados, en los términos y bajo las limitantes que establezca la Junta;

(...)

XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los plazos correspondientes, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa anual de actividades, para su análisis y, en su caso, aprobación;

(...)

XVI. Someter a la Junta, los informes de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros, correspondientes a cada ejercicio, en los plazos que determine la presente Ley;

(...)”

De la lectura exhaustiva a los anteriores preceptos legales, se tiene que, en el primero de ellos se crea al Instituto Constructor como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura.

Por otra parte, el numeral 16 establece que el objetivo de ese Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría, construcción y certificación de la calidad de la INFEYD del Estado y sus Municipios, así como desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Ahora bien, el referido Instituto contará con diversos órganos de Gobierno, como lo es la Junta de Gobierno, de conformidad con la fracción I, del artículo 22 de la Ley en cometo, quién a su vez, cuenta con atribuciones, entre las que resaltan, las contenidas en la fracción I, X y XIII, que básicamente, establecen que le corresponde, administrar el patrimonio y representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, fiscales, penales, civiles y laborales, o ante árbitros o arbitradores, o de cualquier otra índole, de los Municipios, de los Estados y de la Federación,, así como examinar y, en su caso, aprobar

dentro de los plazos correspondientes, **el presupuesto anual de ingresos y egresos del siguiente año fiscal**, que le presente el Director General, para su oportuna disposición y ejercicio; y, **supervisar el ejercicio de los presupuestos anuales de ingresos y egresos**, así como ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias.

De la misma forma, el referido numeral 22, fracción II, menciona que ese Instituto contará con un Director General, al cual se le confieren facultades y obligaciones en el concepto 29 de la Ley en comento, en especial las contenidas en las fracciones I, XIV, y XVI, y que en lo respectivo le concierne: administrar y representar legalmente al Instituto como apoderado para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados, en los términos y bajo las limitantes que establezca la Junta; así como, elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los plazos correspondientes, **el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos** y el programa anual de actividades, para su análisis y, en su caso, aprobación; y por último, someter a la Junta, los informes de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros, correspondientes a cada ejercicio, en los plazos que determine la presente Ley.

Derivado de lo anterior, esta Ponencia estima que ese Instituto Constructor de Infraestructura Física, Educativa y Deportiva de Nuevo León, sí participa a través de la Junta de Gobierno y la Dirección General, para elaborar, presentar, aprobar, supervisar y ejercer, respectivamente, los presupuestos de ingresos y egresos de cada ejercicio conforme a la Ley, por tanto, es posible presumir que pudiera incluir dentro de su presupuesto y posteriormente presentar los recursos que en su caso solicite para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas; lo anterior, atendiendo al primer cuestionamiento de la solicitud de información.

En consecuencia de lo anterior, podría suponerse que la autoridad debe pronunciarse sobre los incisos a) y b) indicados en la pregunta 2 de la solicitud de información. No obstante, es importante para esta Ponencia analizar si, en relación con el estudio previamente efectuado, ese Instituto tiene las facultades, competencias y/o funciones para responder a ello, por lo que se traen a colación las disposiciones legales siguiente:

LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 2º.- El objeto de la Ley es establecer los principios y normas conforme a los cuales se planeará, diseñará y conservaran la infraestructura física educativa y deportiva al servicio del sistema educativo y deportivo estatal, estableciendo los lineamientos generales para:

(...)

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

(...)

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas de la entidad y de los diferentes órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, además de los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFEYD, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, y participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo y deportivo Estatal;

(...)

III. Actualizar permanentemente el Sistema de Información del estado físico de las instalaciones que forman la INFEYD, en colaboración y coordinación con las autoridades estatales y municipales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

(...)

XII. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en la INFEYD del Estado

ARTÍCULO 25.- La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Participar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las aprobaciones y convenios correspondientes en el ejercicio de los recursos transferidos a los Municipios que en su caso correspondan para la ejecución del programa de construcción, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de Escuelas y espacios deportivos, de acuerdo a los resultados del proceso de planeación educativa;

XI. Vigilar la aplicación correcta de los recursos del Instituto;

(...)"

De una interpretación a los numerales en cita, se tiene que el primero de ellos, establece que el objeto de esa Ley es establecer los principios y normas conforme a los cuales **se planeará, diseñará y conservaran la infraestructura física educativa y deportiva** al servicio del sistema educativo y deportivo estatal, estableciendo los lineamientos generales para la generación de procesos de planeación, **para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia**; la coordinación de las acciones que propicien **la optimización de recursos**, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas de la entidad y de los diferentes órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, además de los sectores de la sociedad.

También, las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFEYD, **realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal**, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Por su parte, el numeral 18 establece que entre las atribuciones con que cuenta el Instituto, se encuentran: emitir normas y especificaciones

técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, y participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo y deportivo Estatal.**

De igual forma le toca, **actualizar permanentemente el Sistema de Información del estado físico de las instalaciones que forman la INFEYD²**, en colaboración y coordinación con las autoridades estatales y municipales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá la atribuciones de **disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice**; y por último, participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en la INFEYD del Estado.

Por último, recordemos que la Junta de Gobierno es un Organismo con el que se apoya ese Instituto, a la cual, se le atribuye para participar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las aprobaciones y convenios correspondientes en el ejercicio de los recursos transferidos a los Municipios que en su caso correspondan para la ejecución del programa de construcción, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de Escuelas y espacios deportivos, de acuerdo a los resultados del proceso de planeación educativa; y, **vigilar la aplicación correcta de los recursos del Instituto.**

²LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN. ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) IV. INFEYD: La Infraestructura Física Educativa y Deportiva, se entiende de los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación, en el marco del sistema educativo Estatal, en términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

En vista de lo anterior, es evidente que ese Instituto Constructor de Infraestructura Física, Educativa y Deportiva de Nuevo León, sí tiene facultades para ejercer recursos económicos a través de las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento de los recursos autorizados para ejecutar diversos proyectos, así como aprobar convenios para la ejecución de programas de construcción, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, reconstrucción y habilitación de escuelas.

Por tanto, dicha autoridad sí es competente para responder a los cuestionamientos 1 y 2 de la solicitud de información, en los que, en el primero de ellos, el particular desea conocer si el presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas, y por ende, responder a los incisos a) y b) del punto 2.

Se dice lo anterior, toda vez que ese sujeto obligado a través de los Órganos Gubernamentales con los que se apoya tiene las facultades y funciones para elaborar, presentar, aprobar, supervisar y ejercer, respectivamente, los presupuestos de ingresos y egresos de cada ejercicio conforme a la Ley, por tanto, es dable presumir que pudiera incluir dentro de su presupuesto aquellos recursos económicos necesarios para atender la infraestructura sanitaria en las escuelas, y por tanto, desarrollar la planeación financiera y administrativa de los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa, es decir, ese Instituto en colaboración y coordinación con las autoridades estatales y municipales a través de los mecanismos legales correspondientes, tiene atribuciones para disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice, con ello, realizar la ejecución del programa de construcción, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de Escuelas.

De ahí que, al vigilar los recursos económicos con los que cuenta es evidente que conoce como se ejercen dichos recursos, y como pueden acceder a él aquellas escuelas con necesidades específicas en materia de infraestructura.

Por último, no pasa desapercibido que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Para una mejor comprensión no remitimos a analizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a efecto de analizar si esa Secretaría, pudiera tener competencia alguna para conocer de la información solicitada.

De la observancia al artículo 24, de la Ley antes mencionada, se establece que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; dependencia a la que también le corresponde el despacho de numerosos asuntos, en especial, el contenido en la fracción I de ese numeral, el cual refiere que debe elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

Bajo tal circunstancia, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**. De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,³ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**

Ante las consideraciones expuestas, lo expresado por el sujeto obligado no es suficiente para acreditar que la información no puede obrar en sus archivos, en consecuencia, resulta **fundada** la causal de procedencia propuesta por el promovente, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

II. Continuando con la segunda parte de estudio del presente asunto, el ahora recurrente requirió lo siguiente:

3. *¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios?* 4. *¿Cuáles son estas acciones?.” sic*

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta señaló que no genera documentos ad hoc, misma que fue reiterada en su informe justificado.

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el día 06 de diciembre del 2024)

Tomando en consideración lo antes relatado, esta Ponencia estima importante esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista las facultades del sujeto obligado.

LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 2°.-El objeto de la Ley es establecer los principios y normas conforme a los cuales se planeará, diseñará y conservaran la infraestructura física educativa y deportiva al servicio del sistema educativo y deportivo estatal, estableciendo los lineamientos generales para:

(...)

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas de la entidad y de los diferentes órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, además de los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 8°.- Las autoridades competentes establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros Estatales y Municipales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la INFEYD.

Artículo 13.- Se establece el Sistema de Información de la INFEYD, para recopilar y sistematizar la información del estado físico que guarda la infraestructura educativa, así como clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada, mismo que servirá como un instrumento de apoyo para realizar las acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la INFEYD, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad y mantenimiento.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

III. Actualizar permanentemente el Sistema de Información del estado físico de las instalaciones que forman la INFEYD, en colaboración y coordinación con las autoridades estatales y municipales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad estructural y de mantenimiento.

(...)

XI. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFEYD a cargo del Estado y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades Federales y Municipales.

(...)

XXIII. Organizar, dirigir, coordinar, evaluar y llevar a cabo los programas estatales de construcción, reforzamiento, mantenimiento, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones del sector educativo y deportivo, estando facultado para:

(...)

d) Realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas y consolidar las acciones para el desarrollo de programas eficientes y prácticos para la construcción, mantenimiento, habilitación, reforzamiento y equipamiento de espacios educativos y deportivos en el Estado, así como evaluar las condiciones físicas de dicha infraestructura;

De la lectura exhaustiva a los preceptos antes transcritos se desprende en principio que, dentro de los objetos que establece esa ley, se encuentra la coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas de la entidad y de los diferentes órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, además de los sectores de la sociedad.

Asimismo que, las autoridades competentes establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros Estatales y Municipales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la INFEYD; para lo anterior, se estableció un sistema de información que permite recopilar y sistematizar la información del estado físico que guarda la infraestructura educativa, así como clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada, mismo que sirve como un instrumento de apoyo para realizar las acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la INFEYD, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad y mantenimiento.

Por su parte, el multicitado Instituto entre sus atribuciones le corresponde, en colaboración y coordinación con las autoridades estatales y municipales a través de los mecanismos legales correspondientes, realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFEYD a cargo del Estado y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades Federales y Municipales, así como organizar, dirigir, coordinar, evaluar y llevar a cabo los programas estatales de

construcción, reforzamiento, mantenimiento, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones del sector educativo y deportivo, estando facultado para realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas y consolidar las acciones para el desarrollo de programas eficientes y prácticos para la construcción, mantenimiento, habilitación, reforzamiento y equipamiento de espacios educativos y deportivos en el Estado, así como evaluar las condiciones físicas de dicha infraestructura.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia Instructora, **le asiste razón a la autoridad al señalar que no tiene obligación de generar la información solicitada ni generar documentos ad hoc**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia⁵. Se apoya lo anterior con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

No obstante a lo anterior, y no menos cierto es, que ese sujeto obligado si tiene facultades y atribuciones para llevar a cabo diversas acciones para el mantenimiento e infraestructura que requieran los espacios educativos, por tanto, sí debería contar con algún documento a fin en el que se hayan gestionado acciones correspondientes para satisfacer los servicios que, en cuyo caso, hayan solicitado esas instancias educativas.

Por tanto, este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el

acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Además, observando lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXX, en relación con el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información, se refiere a los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Es decir, no se refiere únicamente a información que generen con motivo del ejercicio de sus funciones, sino también a la que obtengan, adquieran, transforman o conserven, por cualquier título, lo anterior en caso de que el sujeto obligado no genere la información, tal y como lo solicitó el particular.

Aunado a ello, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, disponen que ***los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones***; además de que, ***se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados***, en tal virtud, se puede presumir que la información objeto de estudio pudiera obrar en poder del sujeto obligado.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión en que se actúa, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá**

⁵ **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tenga competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el **Instituto Constructor de Infraestructura física, Educativa y Deportiva de Nuevo León (ICIFED) (OPD)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones II y III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁷ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁸

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación

⁷ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06_de_febrero_de_2024.pdf (Consultada el 06 de diciembre de 2024).

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 06 de diciembre de 2024).

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 06 de diciembre de 2024).

de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta otorgada por el **Instituto Constructor de Infraestructura física, Educativa y Deportiva de Nuevo León (ICIFED) (OPD)**, lo anterior, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.